



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONFLICTO
CONTRATO DE TRABAJO) – 2018-00544-00**

DEMANDANTE: DIANA FERNANDA ESCOBAR GALLEGO

DEMANDADO: CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.

De acuerdo con el art. 132 del C.G.P., el despacho ha efectuado el control oficioso del proceso a efectos de verificar la existencia de nulidades o irregularidades que puedan afectar el curso del proceso.

Así las cosas, se evidencia que mediante auto de 15 de noviembre de 2018 el Juzgado Civil del Circuito de Funza tuvo por no notificada a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, aduciendo para ello que el poder general allegado para adelantar la diligencia de notificación personal de 11 de octubre de 2018 era una «*copia simple, y además no existe certeza de la vigencia del mismo*», por lo que tal estrado judicial se abstuvo de pronunciarse respecto a la contestación aportada.

Pues bien, si bien es cierto que de acuerdo con el inc. 1 del art. 74 del C.G.P. los poderes generales deben ser otorgados mediante escritura pública, también lo es que nada impide que se aporte una copia simple de tal documento al proceso según dispone el art. 244 ibidem, dado que no puede olvidarse que «*los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso*».

Por lo tanto, pese a haber sido presentado en copia simple el poder general contenido en la escritura pública No. 1796 de 19 de julio de 2018, por medio del cual el representante legal de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS confiere poder al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, tal documento debe presumirse auténtico pues no ha sido tachado de falso o desconocido, y en consecuencia, debe asumirse que es auténtico.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, habrá de dejarse sin valor y efecto la providencia de 15 de noviembre de 2018, así como todas las demás proferidas que dependan de aquella, incluyendo por supuesto las que designaron curador ad litem.

Reconózcase y téngase al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado judicial de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. en los términos y para los fines conferidos en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 1206 de 26 de junio de 2019.

Conforme a lo anterior, téngase por revocado el poder conferido al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO así como el poder sustitución otorgado al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR.

Téngase por contestada la demanda debida y oportunamente por la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S conforme a lo previsto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Trabada como se encuentra la litis, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de conformidad con lo previsto en el art. 77 del C.P.L. modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día **CUATRO DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM** fecha y hora en que las partes y sus apoderados deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes.

Se requiere a los apoderados, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de éstos y de las partes, quienes deberán concurrir a la mencionada audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que les sea requerido.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE